

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **08:15 OCHO HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/19/2021, INTERPUESTO POR EL C. LUIS ALEJANDRO VELÁZQUEZ GOVEA**, representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EN CONTRA DE:** "RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN dictada en el expediente CEEPAC/RR/02/2021, el 20 de marzo del año en curso, por el CEEPAC" (sic). **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí S.L.P. a 02 de abril de 2021 dos mil veintiuno

*Visto el estado procesal que guarda el presente expediente, y atendiendo a la razón de turno de fecha 01 primero de abril del presente año, efectuada por la Secretaria General de Acuerdos de esta Institución, por medio de la cual remite los autos del expediente en que se actúa, para que se provea sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación en términos del artículo 33 de la Ley de Justicia Electoral.*

*En ese orden de ideas, se encuentra glosado en autos el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, junto con la documentación a que hace referencia el diverso ordinal 32 de la Ley en cita.*

*Del análisis del medio de impugnación que promueve el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su Representante suplente acreditado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Luis Alejandro Velázquez Govea, se desprende que satisface los requisitos de tiempo y forma previstos en los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Justicia Electoral del Estado;*

*En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 33 fracción V, 46 fracción II, 47 fracción I, y 48 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se ADMITE el RECURSO DE REVISIÓN, promovido por el Partido Político Revolucionario Institucional, a través de su representante suplente Luis Alejandro Velázquez Govea; en contra del: "la RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN dictada en el expediente CEEPAC/RR/02/2021, el 20 de marzo del año en curso, por el CEEPAC, esto al cumplirse con los siguientes requisitos:*

***I. Requisitos de procedibilidad.***

***a) Forma.*** *El escrito de Recurso de Revisión se presentó ante este órgano jurisdiccional, en razón de esto, se dictó acuerdo que ordeno remitir a la autoridad señalada como responsable, para efectos de dar el trámite previsto en el artículo 31 y 32, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

*El escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del representante del partido promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la resolución impugnada y el órgano electoral a quien se le atribuye el mismo, se expresan los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la resolución recurrida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.*

***b) Oportunidad.*** *El medio de impugnación fue promovido el día 24 veinticuatro de marzo del presente año, siendo que la emisión del acto materia de impugnación se dictó el día 20 veinte de marzo de esta anualidad, en atención de esto se advierte que el medio de impugnación se presentó en el plazo de cuatro días previsto, dentro del plazo de cuatro días previsto por el artículo 11 de la antecitada Ley de Justicia Electoral.*

***c) Legitimación.*** *El Partido Político recurrente se encuentra legitimado para interponer el Recurso de Revisión que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción I*

inciso a), en relación al 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud del cual se colige que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para interponer a través de sus representantes legítimos el recurso de revisión a que se refiere el Capítulo II, del Título Tercero "De los medios de impugnación y de las nulidades en materia electoral", de la Ley en cita; contra actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

**d) Personería.** El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano Luis Alejandro Velázquez Govea, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional; personalidad que se tiene por acreditada, en virtud de que tal representación le fue reconocida, según se desprende del punto primero del informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 32 fracciones V y VI, párrafo segundo, inciso a), de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

**e) Definitividad.** Este requisito se encuentra colmado dado que en términos de lo dispuesto por los artículos 7° fracción II, 45 y 46 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, no existe medio ordinario de defensa que deba agotarse previo a acudir a este Tribunal para controvertir un acto o resolución del OPLE, a través de un recurso de revisión.

Ello, porque de acuerdo al segundo de los preceptos legales invocados, la interposición del recurso de revocación es optativo para el afectado antes de acudir en recurso de revisión.

De lo cual se sigue que los actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado que causen un perjuicio a un partido político, no admiten medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de revisión, por virtud del cual pueda ser confirmada, modificada o revocada.

**f) Pruebas ofrecidas por el recurrente.** El partido recurrente ofreció como pruebas de su intención, las siguientes: "I.- Instrumental de actuaciones y II.- Presuncional Legal y Humana."

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 fracción IX, 18 fracción VI y VII, y 19 fracción IV y V de la Ley de Justicia Electoral, se admiten las pruebas instrumental de actuaciones y Presuncional Legal y Humana ofrecidas y aportadas por el Partido recurrente, mismas que se tiene por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza, reservándose su valoración al momento de resolver el presente medio de impugnación.

## **II. Domicilio procesal de las partes.**

Se tiene al Partido Político Revolucionario Institucional, por señalando como domicilio procesal para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Luis Donald Colosio número 335, colonia ISSSTE de esta ciudad capital; de conformidad con el artículo 24 último párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

En cuanto a la Autoridad Electoral señalada como responsable, se tiene como domicilio procesal para practicar las notificaciones que deriven del presente medio de impugnación, dirigidas al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, el ubicado en calle Sierra Leona número 555, colonia Lomas Tercera Sección, Código Postal 78216, de esta ciudad Capital.

**III.- Cierre de Instrucción** Finalmente, toda vez que se encuentra sustanciado el expediente en que se actúa y no existe diligencia pendiente de desahogar, con fundamento en lo previsto por el artículo 33 fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y en consecuencia, procédase a formular el proyecto de resolución respectivo dentro del término establecido para tal efecto.

Notifíquese la presente determinación personalmente al promovente y por estrados a las demás partes e interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, 23, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Así lo acordó y firma la Magistrada Instructora Dennise Adriana Porras Guerrero, integrante del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, que actúa con Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, que da fe de su actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.-

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.